



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Subsecretaria: Sección de orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre si debe ó no continuar incluido el mozo Francisco Castel en el alistamiento de Bechi para la quinta de 1862.

Vistos los artículos 1.º y 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Vistos los artículos 38 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo es hijo de padre nacido en Francia, pero con la consideración de español, según las disposiciones del Código francés, por ser hijo de padre español.

Considerando que habiendo sido bajo este concepto, excluido del servicio militar en Francia, y excluyéndosele también en España como extranjero vendría á eludir la ley libertándose en una y otra nación:

Considerando que al solicitar en Francia su exención como español optó por esta nacionalidad, y en su consecuencia está obligado á levantar las cargas inherentes á la misma:

Considerando que uno de los deberes de los españoles, según la Constitución de la Monarquía, es defender la patria con las armas cuando son llamados por la ley:

Considerando que, no concurriendo en el mozo de quien se trata ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo 38 de la ley de reemplazos, no hay pueblo que tenga derecho á incluirle en su alistamiento, si bien el único de que puede depender en alguna manera es Bechi, donde nació su abuelo:

Considerando que habiendo sido alis-

tado tan solo en dicho pueblo, en el únicamente debe responder de la suerte que le haya cabido, según lo dispuesto en el art. 56 citado, aun en el caso de que pudiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento:

Considerando que antes de reclamar la presentación del expresado mozo es necesario saber si le ha alcanzado responsabilidad en el servicio de las armas;

S. M. de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se cite en debida forma al referido Francisco Castel para que responda de su suerte si le ha cabido la de soldado en el reemplazo de 1862 ó en alguno de los dos posteriores. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolución se circule para que se tenga como regla en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1864.

EL SUBSECRETARIO,

José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de...

A consecuencia de haber remitido á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Cáceres varias comunicaciones dirigidas á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, reclamando los certificados de existencia de algunos mozos que sirven como voluntarios en los ejércitos de aquellas islas; la Reina (q. D. g.) teniendo presente que la Real orden circular de 14 de Enero último fué motivada por el deseo de facilitar la pronta obtención de los indicados documentos, suprimiendo, en gracia del buen servicio y de los interesados, los tramites dilatorios seguidos antes en las reclamaciones de los mismos, ha tenido á bien disponer que estas se hagan directamente por los Gobernadores de las provincias ó por los Presidentes de los Consejos provinciales á los Capitanes generales de los respectivos distritos, con arreglo á lo resuelto en la Real orden citada.

De la de S. M., lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 29 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Capitán general de Cataluña:

«Las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto á la instancia que dirigió V. E. al mismo en su escrito de 14 de Mayo último, promovida por José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la deserción de su sustituto Juan Rives y Dolset, lo emiten en su acuerdo de 21 del actual en los términos siguientes:

«Por Real orden de 27 de Mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Sección y la de Gobernación y Fomento la instancia de José Viladegut y Perandreu, quinto núm. 5 por el cupo de Sort, provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la deserción de su sustituto.

Las Secciones:

Considerando que si la responsabilidad de los individuos que presentan sustituto que cubra su plaza, y que la ley vigente fija en un año, hubiese de quedar al arbitrio de las Autoridades á quienes compete hacer la reclamación del sustituido cuando aquel deserta, pudiese suceder que dicha reclamación se hiciese alguna vez á los 6 10 ó 20 años:

Considerando que esta arbitrariedad, contraria enteramente á ley, causaría graves perjuicios á los sustituidos, puesto que les mantendría en completa inseguridad sin dejarlos libertad para establecerse del modo que tuviesen por conveniente, ni aun bajo las garantías establecidas por la ley, y al amparo de la misma según los artículos 14, 88 y 148:

Considerando que si la ley establece un año de responsabilidad para los sustituidos, no debe exceder de este tiempo para hacerse la reclamación más que el que prudencialmente se considere indispensable para verificarla.

Considerando que de no ponerse un correctivo á esta infracción, además de los perjuicios expuestos, podrían venir al servicio de las armas individuos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello.

Las Secciones entienden que es de justicia quede sin efecto la reclamación para que José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, se presente á cubrir la plaza de su sustituto, puesto ha sido hecha después de más de seis años de haberse consumado la deserción de este, y que como por el descuido ó negligencia de la Autoridad ó Jefe á quien correspondía hacer dicha reclamación no debe perder el ejército un hombre que de otro modo se hallaría en él, procede en su sentir se exija la responsabilidad á quien correspondía.

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1864.

EL SUBSECRETARIO,

José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Vicente Lora.

Minas.

Ilmo. Sr.: Es muy diversa la interpretación que se da en los Gobiernos de provincia al art. 64 de la ley vigente de Minas, y conviene fijar su verdadera inteligencia para evitar las dilaciones que por ello se siguen en la sustanciación de los expedientes.

Los requisitos que este artículo señala, y cuya falta de cumplimiento envuelve la nulidad de los expedientes de minas, tienen marcados en la ley de una manera bien clara y terminante los plazos dentro de los cuales deben ser cumplidos; y como estos plazos están señalados de antemano, y no pueden los interesados alegar ignorancia acerca de los mismos, es de rigurosa justicia que surtan todo su efecto des-

de el momento en que principian hasta aquel en que concluyen, y procede por lo tanto la nulidad de los expedientes desde que han llegado á trascurrir sin dárseles el debido cumplimiento.

Aun cuando el citado artículo emplea la frase de *previo requerimiento*, no quiere esto decir que después de fenecidos los plazos sea indispensable el requerimiento para que pueda declararse la nulidad de los expedientes, pues que entonces se seguiría el gravísimo mal, que ya se ha hecho patente en muchas ocasiones, de dejarse al arbitrio de la Administración la duración de unos plazos que la ley ha marcado de una manera fija y definitiva, haciéndose así interminable la tramitación de los negocios, contra la mente de la ley, que ha sido precisamente la de que fuese rápida y expedita, con la terminante designación de plazos para toda clase de diligencias.

Así que las palabras *previo requerimiento* que emplea el art. 64 solo significan que pueden y deben hacer los Gobernadores el oportuno requerimiento a las partes dentro de los respectivos plazos para que antes de que trascurran cumplan con los requisitos á que el propio artículo se refiere; pero sin que porque aquellos no lo verifican dejen estas de sufrir la precisa consecuencia de la nulidad de sus expedientes cuando hayan descuidado los plazos legales.

En su virtud, de acuerdo con lo informado sobre este punto en varios expedientes por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y con objeto de uniformar la jurisprudencia y evitar en la sustanciación de los negocios los entorpecimientos que son consiguientes, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se entienda y aplique el citado artículo 64 de la ley vigente de Minas en el sentido que se deja expuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de Julio de 1864.

Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Num. 37.

Debiendo reconocer el Capitan Teniente del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Priamo de Villalonga, parte del territorio que comprende esta provincia con objeto de llevar á cabo la Comisión Topográfica para que ha sido nombrado, encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes de la misma que para el mejor cumplimiento de dicha Comisión, faciliten al mencionado Oficial cuantos datos les reclame.

Guadalajara 23 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Num. 38.

Circular para la busca y captura de Julian Lopez.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de Julian Lopez, natural de Valverde de Fresno, provincia de Cuenca, cuyas señas se expresan; y caso de ser habido le pondrán á disposición del Alcalde de Tendilla.

Guadalajara 23 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Señas.

Edad 14 años, estatura regular, pelo

castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, cara redonda, color sano; no lleva mas ropa que un pantalon de verano azul rayado, faja encarnada, alpargata valenciana con galon azul y un pañuelo azul á la cabeza: va sin cédula de vecindad.

Num. 39.

Edicto designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra, denominada San Amaro.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Maruri, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 del actual, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada *San Amaro*, sita en el paraje Los Pardales, termino municipal de Imon, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo sitio de los Pardales y desde él al arroyo que baja de la Fuente de la Muda, en direccion al Poniente hay 100 metros; desde este punto se mediran en direccion al Poniente 400 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Mediodia 300 metros fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion al Saliente se mediran 200 metros fijándose la tercera estaca, y desde esta y direccion Norte se mediran 700 metros fijándose la cuarta, todo con las inclinaciones que fueren necesarias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Num. 40.

Otro designando dos pertenencias de la mina de hierro argenteo y lapiz-grafito denominada San Juan de la Cruz.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Robledo, vecino de Angon, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 del actual, designando dos pertenencias de la mina de hierro argenteo y lapiz-grafito denominada *San Juan de la Cruz*, sita en el paraje El Castillejo, termino municipal de La Miñosa, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el denominado sitio, el Castillejo; que linda al Norte y Poniente como unos 6 metros con el arroyo de la Fuente del Cura; desde él se mediran direccion Saliente 320 metros fijándose la primera estaca, al Poniente otros 320 fijándose la segunda, al Mediodia 400 metros fijándose la tercera y al Norte otros 400 fijándose la cuarta estaca, con lo cual y con las reformas é inclinaciones que el Ingeniero del ramo tenga á bien hacer para demarcar las dos pertenencias completas quedará formado un rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 21 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

SECCION CUARTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Para cumplimentar una acordada de la Superioridad, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de este partido judicial me remitan antes del 1.º de Agosto próximo certificación de los derechos que resulten devengados por los Medicos forenses u otros facultativos en el semestre de Enero á Junio últimos, explicando el importe de lo devengado en los juicios de faltas ejecutoriados ó sobreseidos sin ulterior progreso durante dichos seis meses, y en las diligencias que habiéndose primeramente sustanciado como por delitos se han reducido á juicios verbales como faltas por inhibitoria del Juzgado; debiendo consignarse el nombre del facultativo, su carácter de forense, sustituto ó auxiliar y su residencia, asunto en que ha intervenido fecha de la sentencia ejecutoria; ó auto de sobreseimiento, derechos que ha devengado, si el procesado ó responsable á resultado solvente ó insolvente, y en qué cantidad, ó si las costas se han declarado de oficio.

Si en alguna Alcaldía no ha ocurrido durante el mismo periodo ningun hecho que motive dicha certificación se enviará negativa.

Guadalajara y Julio 21 de 1864.— Dionisio Silva.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres á los presidios, destacamentos de presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de utensilio, víveres y medicinas á las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1867, el suministro de víveres á los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santoña, Sevilla y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á las once del dia 19 de Agosto próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitiran proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 2.000 rs. cuando menos en Madrid, ó de 1.000 en cualquiera otro pueblo del Reino; segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8.000 rs. para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efecto de la Deuda pública, para el de cada uno de los demás cuyo suministro se subasta.

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamen-

te en el acto de la subasta despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.º El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y á razon de 20 céntimos por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del Establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, rancho, combustible y las asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados. Un pan de munion de libra y media por plaza; cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judias por id., ocho de patatas por id., 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id. á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id. y 12 cabezas de ajos por id.

Miércoles y viernes. Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judias, cuatro id. de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingo. Seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.º El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministros se hará como se expresa en la condicion 6.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose éstos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cernir las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fabrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

10.º Ne se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.º sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judias secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

11.º Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.º, estableciendo en los puntos factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12.º Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provin-

cia; pero cesará su obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnización alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él, desde el día en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán éstos la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista los centimos en que se calcula su coste, pero sí un presidio ó parte de los penados del mismo, fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 cént. por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Dirección determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 17 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergón con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchón, forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado y con funda blanca. Dos sabanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho y una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del núm. 20 de 103 centímetros de largo y de 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajón, alta, de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los fallecidos.

19. Tendrá obligación el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer vácar la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, así como también sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubieren padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemén, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 180 reales por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en

la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á éste inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresión del presidio en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra cosa que la Dirección general estimase conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermería en un presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos, mientras dejara de suministrarlo, 20 céntimos diarios en Ceuta y 12 en los demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposición de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministros que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio; en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará, para el día 2 de cada mes, relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constante en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado y de buena calidad á satis-

facción de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del mismo establecimiento, un local para almacén, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporcionado de darlo en el establecimiento, será obligación del contratista proporcionárselo situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ó otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firmó la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20.000 rs. ó 8.000 respectivamente de que trata la condición 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 30, y tercero, 48 rs. por cada plaza de las que tenga el presidio á que suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, según cotización de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra ó fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo, (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior, y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntimos, y así sucesivamente á 54 por 100, 2 céntimos de real en la ración por cada dos reales de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuse su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligación de suministrar según las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato, é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 12 de Julio último para contratar en pública subasta el suministro de viveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del reino, me obligo á proveer al presidio de... por... centimos, cada ración.

En vez de firma se escribirá un lema y

las cantidades se expresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposición. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios, se entenderá que el precio en ella ofrecido es también para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuación una nota expresiva de la población que en 1.º del mes actual tenía cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidio y casas de corrección ó de mujeres	Penados	Corrigendas
Alcalá	812	211
Badajoz	473	3
Baleares	243	20
Barcelona	1.008	160
Burgos	587	159
Cádiz	267	1
Canal de Isabel II	2.359	1
Canarias	71	1
Cartagena	1.704	1
Ceuta	2.030	1
Coruña	988	322
Granada	1.333	113
Mourol	488	1
Santona	583	1
Sevilla	1.418	221
Tarragona	347	1
Toledo	518	1
Valencia	1.458	206
Valladolid	1.254	169
Zaragoza	1.034	171
Total	18.942	1.752

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *proposición*. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición, se expresará el nombre, profesión y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribución de que trata la condición 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá también dicho lema, y así se entregarán; un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribución podrán servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios, pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito, deberá importan tantas veces 20.000 reales cuantos presidios sean los que la proposición comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribución y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el nombre de uno de estos, los cuales se irán extrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos según el orden con que aquellas fueren saliendo y empezando por el número primero. Concluida esta operación se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeración que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condición 3.ª, y con los recibos de pago de contribución que en la misma se expresan, ó que altera la reducción prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que tiene el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª, y que satisfice la contribución que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será también desechada, examinándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones

igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de quince minutos, entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero transcurridos dichos quince minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiere obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición más ventajosa, y adjudicado provisionalmente a su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviéndola en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condición 3.ª, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 45 rs. por plaza de que trata la condición 3.ª, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo día por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiere adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se le hubiere adjudicado, y al día siguiente remitirán á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación del remate, á los ocho días de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Dirección general del ramo, así como también los derechos que devengue el Escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1864.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

JUNTA

DE REPARACION DE TEMPLOS DE LA DIÓCESIS DE SIGÜENZA.

Aprobada por Real orden de 9 de Julio de 1863, la reparacion extraordinaria del Templo de la Congregacion de Presbíteros de San Felipe Neri de la ciudad de Molina, cabeza de partido judicial, la Junta de reparacion de Templos de esta Diócesis, ha acordado sacar á pública subasta las obras que han de ejecutarse con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Obispado y Juzgado de Molina, bajo las reglas siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto simultáneamente el día 30 del actual, á las doce de su mañana, ante la Junta de reparacion de Templos en el palacio Episcopal de esta ciudad, y ante el Sr. Juez de primera instancia del Juzgado de Molina.

2.ª Las proposiciones se presentarán por escrito en pliego cerrado, y ajustadas en un todo al modelo adjunto, y se acompañará á ellas la carta de pago que acredite haber depositado en las dependencias de la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 del total importe de la respectiva proposición, ó bien haciendo este depósito en metálico en manos de la Junta en esta capital Diocesana, ó del Sr. Juez de primera instancia respectivamente, antes de dar principio al remate.

3.ª No se dará cuenta de ninguna proposición, que no llene los requisitos marcados en la regla anterior.

4.ª El licitador á quien se adjudiquen las obras, que será al mejor postor, no tendrá obligación á dar principio á ellas, hasta el día ó época que por la Junta de Diócesis se le designe, lo que verificará esta con la oportunidad y anticipacion convenientes, para los demas efectos de subasta á que haya lugar.

5.ª Las proposiciones se admitirán en la Secretaría de este Obispado y Juzgado de Molina, desde este día hasta el momento de verificarse la subasta.

6.ª La subasta y demas operaciones, se arreglarán estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, é instruccion de 5 del mismo mes.

Sigüenza 9 de Julio de 1864.—Por acuerdo de la Junta.—Licenciado, Carlos Rodríguez Tierno.—Vocal Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas para la reparacion extraordinaria del Templo de la Congregacion de Presbíteros de San Felipe Neri de la ciudad de Molina, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... (en letra) sujetándome absolutamente á las condiciones que se me han manifestado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cubillejo de la Sierra.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico de la Junta de Beneficencia de este Distrito municipal, con la dotacion de 100 reales, con cargo al presupuesto y satisfecho por trimestres por el Sr. Presidente de la Junta, para ocho familias y transeuntes pobres, desde 1.º de Agosto próximo al 31 de Julio de 1865.

Las personas que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del actual á las doce del día, en cuyo acto se proveerá.

Cubillejo de la Sierra 6 de Julio de 1864.—El Presidente, Francisco Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Usanos.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, dotada con 800 reales anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de veinticuatro familias pobres declaradas por esta Municipalidad y casas de oficio, quedando en libertad el agraciado para celebrar ajustes particulares con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha Corporacion en el término de 15 días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término se proveerá la referida plaza en aquel que reúna mayores méritos.

Usanos 10 de Julio de 1864.—El Alcalde, Clemente de Isidro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Escopete.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia tendrá lugar el arrendamiento de pesos y medidas á uso voluntario en esta villa, á las diez de la mañana del domingo siguiente al día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Escopete 11 de Julio de 1864.—El Alcalde, Cirilo Picazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Condemios de Abajo.

Autorizado este Ayuntamiento para la subasta de 100 viguetas, 150 dobleros, que se han de cortar por entresaca en el Monte pinar de sus propios; y 7 piezas de madera cortadas fraudulentamente que existen en depósito, tendrá lugar aquella con asistencia de escribano público en la Sala consistorial de este Ayuntamiento á los 30 días del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo total de las tres clases de 5.788 reales y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con la anticipacion oportuna.

Condemios de Abajo 16 de Julio de 1864.—El Alcalde Presidente, Pedro Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcoroches.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta villa para el presente año económico se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, contados desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los inscritos en dicho repartimiento puedan reclamar de agravio, si no se hallasen conformes sus cuotas.

Alcoroches 18 de Julio de 1864.—El Alcalde, Domingo Lopez.—P. O.—Manuel Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alocen.

Autorizado por el Sr. Gobernador de esta provincia, para celebrar la subasta de los pastos de los montes de estos propios titulados Pinar y Matas de la Iglesia, para utilizarlos con 300 cabezas lanares y 200 de cabrío por el tipo de 2 rs cada una de las primeras y cinco de las segundas, se señala para su remate á los treinta días de como sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, de dos de la tarde en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alocen 18 de Julio de 1864.—El A. C.—Gabriel Corral.—El Secretario, Manuel Millana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Autorizado por el Sr. Gobernador de esta provincia para celebrar la subasta de las leñas del cuartel de la izquierda del monte titulado Mata de la Iglesia para reducir las á carbon por el tipo de 2 rs. 50 céntos cada una arroba, se señala para su remate á los treinta días de como sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, de dos de la tarde en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alocen 18 de Julio de 1864.—El A. C.—Gabriel Corral.—Manuel Millana, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia de Guadalajara, se sacan á pública subasta para reducir las á carbon las leñas del monte de estos propios titulado Monte llano ó Barranco de la Delhesa, sirviendo de tipo por cada una arroba de carbon de las tres mil quinientas que se calcula podrá ascender á 2 reales arroba, cuyo remate tendrá efecto á los treinta días de como sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de doce á una de su tarde en la Casa consistorial de la misma, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, para satisfacción de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Valdesaz y Julio 18 de 1864.—El Alcalde, Gervasio Condado.—Por su mandato.—José María Estéban Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hita.

La plaza de Médico Cirujano titular de esta villa se halla vacante desde el día 25 del corriente mes; su dotacion consiste en mil reales pagados del presupuesto municipal por la asistencia á los pobres y doscientas fanegas de trigo que producen las tierras voluntarias de los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Hita 19 de Junio de 1864.—El Teniente Alcalde, José Lopez Viejo.—Rafael Sanchez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Riosalido.

En el día 18 del que rije se ausentó del pueblo de Bujalcayado, agregado á este distrito municipal, la persona de Miguel Escalera, natural de Tartanedo, guarda de ganado lanar, de Pedro Santamera y demás alparceros de dicho pueblo, sin que se sepa su paradero, cuyas señas son: estatura regular, de unos 50 años de edad, color bueno, cara ancha, cerrado de barba, canosa, viste chaqueta de paño pardo, calzones remendados de idem, chaleco de pana y otro de cuero, faja morada, camisa de lienzo, medias azules, escarpines negros, calzado de albarcas con buenas correas; lleva pañuelo negro á la cabeza y sombrero viejo de copa alta y una manta tajoneada.

Huego á los Señores Alcaldes, Guardia civil y Comisarios de vigilancia pública de esta provincia, procedan á la busca y captura del expresado Escalera, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición. Riosalido 19 de Julio de 1864.—El Alcalde, Luis de la Fuente.—P. S. M.—Demétrio Hernando y Catalinas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aranzueque.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribucion territorial y matricula del subsidio de esta villa para el presente año económico de 1864 á 1865, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día 29 del corriente, á fin de que los contribuyentes puedan inspeccionarlos y reclamar de agravio, caso de creerse perjudicados; pues pasado dicho término no se les oirá.

Aranzueque 20 de Julio de 1864.—El Alcalde constitucional, José Pardo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Usanos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles y la matricula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, correspondientes al año económico de 1864 á 65, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Usanos 22 de Julio de 1864.—El Alcalde Presidente, Clemente de Isidro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albares.

El domingo 31 del actual, de once á doce de su mañana, se celebrará en la Sala consistorial de esta villa ante este Ayuntamiento, la subasta del arriendo del arbitrio voluntario de pesas y medidas para el presente año económico, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y en el interin en la Secretaría del Municipio.

Albares 22 de Julio de 1864.—El Presidente, Ildefonso Alcobendas y Raboso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO

DILIGENCIAS DE LA ISABELA.

El coche de Juan Martinez sale de Guadalajara para dicho punto los dias impares á la ocho de la noche y regresa los pares, pasando por Auñón á las ocho de la noche, para llegar á esta capital á las cinco de la mañana.

PRECIOS:

Desde Guadalajara á Auñón ó al puente y viceversa.

Berlina 40
Interior 30

Desde Guadalajara á Tendilla y viceversa.

Berlina 20
Interior 15

Administraciones.

Madrid: Alcalá, 32.
Guadalajara: Mayor Alta, 22.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.